

Los Generales, ignorando la diferencia que hay entre Doctrinas y Conversiones, pueden errar substancialmente en algunas de sus providencias, 2. c. 8. n. 408. y siguientes.

Los Padres Generales deben tener entendido, que las Provincias de América tienen mas proporcion para las Conversiones, que los Seminarios. Los mas hábiles son los Religiosos virtuosos nacidos en aquellos países, 2. cap. 14. numer. 506.

Los Generales no pueden dar licencia para que un súbdito suyo vuelva á estas partes sin permiso de S. M. ó del Consejo. Despues de diez años suele concederse. Es privilegio concedido á los Misioneros de las Provincias, y comunicado despues á los Seminarios. No tengan escrúpulo en negar la licencia; y por qué, 2. cap. 18. Véase todo.

Los Padres Generales deben convocar los electores para el Capítulo general en tiempo oportuno, 2. cap. 19. n. 570.

y siguientes. Deben tomar cuentas á los que no vuelven á la América, *ibid.* n. 571. y 79.

Quando el Consejo manda que alguno no vuelva, cómo se ha de portar el General, *ibid.* numer. *ibid.* y siguientes. No cierren enteramente las puertas del consuelo á los que vienen sin licencia, n. 585. y 586. Lances en que los Virreyes y Gobernadores estan autorizados para proceder contra sus súbditos, 2. Véase el cap. 22. Medios de que debe usarse para evitar, ó suavizar estos lances, 2. c. 23. n. 623. y siguientes. Aun quando se conoce que proceden apasionados, no conviene resistir sus órdenes, *ibid.* n. 630. y siguientes. Sobre elecciones deben precaver todo estrépito, *ibid.* n. 634. y siguientes. Deben romper las cadenas de parcialidad y dependencia, que peligrosamente arrastran algunos Padres de las Provincias, 2. cap. 23. numer. 635. y siguientes. Véase *Elecciones*.

Los

Los Padres Generales, ni aun las Religiones mismas congregadas en sus capítulos no pueden establecer alternativas en las Provincias sin consentimiento de ellas, 2. c. 28. Léase todo. Vide V. *Alternativa*.

I

Informacion puede hacerse sumariamente contra los Eclesiásticos y Regulares por las Justicias Reales. Quándo, y para qué efecto, 2. cap. 21. por todo él, especialmente desde el num. 598. y siguientes, y mas individualmente en todo el cap. 22. 2. numer. 607. Esta informacion no se considera judicial, *ibid.* n. 612. Si en ella se exceden, el Rey lo desaprueba, *ibid.* n. 614. En Indias es mayor la necesidad de hacer estas informaciones para los efectos prevenidos en varias providencias de S. M. *ibid.* n. 622.

Instruccion, las que dan los Prelados Generales á sus Comisionados, ó Visitadores de Indias deben llevar el *Pase* del Con-

sejo, si en virtud de ellas se hace alguna novedad, 2. c. 3. n. 338. Una, ú otra instruccion privada ha sido perjudicial, y se han ocasionado en la regularidad muchos estragos por su causa, *ibid.* Dictamen del Autor sobre este género de prevenciones, n. 339. Quando las leyes de las Religiones instruyen, no se necesita de otra instruccion. Todo lo demas es arriesgado, *ibid.*

Instruccion formada y firmada de lo que se les encarga deben dar las Provincias de Indias á los que envian á la Corte para negocios de ellas, 2. cap. 19. n. 574. Se siguen varios inconvenientes de lo contrario, numer. 575. y 76.

Idioma, al primero de los hombres lo infundió Dios. Se ignora á punto fixo cuál fuese. Siguió el mismo hasta Noe uno en todos, 3. c. 7. n. 813. La confusion, y division de lenguas fué castigo, numer. 814. y 815. Se subdividieron las de Babel en un número incomprehen-

hensible; y en la América es este un objeto difícil de conocerse, si no se experimenta.

El idioma propio de sus respectivas naciones lo conservan los Indios. El Consejo ha deliberado profundamente, sobre si sería conveniente acostumbrar los Indios á nuestro idioma hasta hacerles olvidar el suyo, ó sería mejor instruirnos en el suyo para doctrinarlos, n. 818. El Concilio de Lima tomó este segundo partido. El Rey y su Consejo tambien, n. 819. Conviene que ellos sepan el idioma Español, 820. La potestad para precisarlos está en el Rey, 821.

El idioma corre con la nacion vencedora y dominante, n. 822. Medio de que se valieron los Incas (Emperadores del Perú) para que sus vasallos en las Provincias supiesen el idioma de la Corte, n. 823. A todos los demas medios debe preferirse el de las Escuelas, n. 824. y siguientes. Se alegó por causa

para extinguir su idioma, el no poder explicarse con él dignamente los Misterios de la Fé: hoy no subsiste esta razon, n. 826. y 27. Los Romanos introducian su idioma en el pais vencido, n. 828.

El idioma de los Indios por ninguna causa debe extinguirse. Llegaria el caso de no poderse continuar las Conversiones de los infieles, n. 829. Conviene conservar en la América las lenguas generales, y las demas que se usan en algunos paises de notable extension, y por qué, num. 831. y siguientes.

El idioma que usan los Indios lo ha de saber el Párroco. Ha de ser examinado de él, y por quién, 3. cap. 6. n. 800. y siguientes. Hay en esto alguna variedad, numer. 803. Manifiéstase la necesidad de saber el idioma. No cabe en orden á esto algun notable disimulo, n. 804. Porque la fé ha de entrar por el oido, 805. Se ha disimulado con algunos

es-

este defecto, pero contra todos los derechos, n. 806. y 807. Mejor se halla un hombre con su perro, que con otro hombre á quien nada entiende. La institucion canónica, en quien ignora el idioma, es nula, y no se cumple asignando otro para el ejercicio, n. 808. El que se expone á errar en la administracion de la cura por falta de inteligencia del idioma, peca mortalmente, 3. cap. 7. n. 828.

J

Juez Conservador, para su nombramiento hay un derecho particular en las Indias. No se puede tener nombrado con indiferencia, para qualquiera causa que ocurra á los Regulares. En cada una de ellas debe ocurrirse á las Audiencias, y examinadas las causas lo permiten, ó no, 2. c. 25. num. 668.

Juez Conservador no puede ya nombrarse contra los Señores Arzobispos, ú Obispos, n. 667. Es inútil,

é inoficioso el nombrarlos en los Capítulos Provinciales para otros asuntos, n. 668.

Juramento, el de los Indios es siempre sospechoso. Está mandado, que seis contestes no hagan mas que semiplena probanza. Caso práctico sobre este particular, 3. cap. 13. num. 937. Regularmente afirman con juramento lo que quiere el Juez, si pueden penetrarlo: caso práctico que lo confirma, n. 938. Por todo esto deben los Prelados evitar en los Pueblos de Indios todo procedimiento jurídico, especialmente contra los Curas, *ibid.* desde el num. 937.

Jurisdiccion, la tienen los Señores Obispos, y la exercen en los Curas Regulares de las Indias. Véanse las palabras *Obispos*, *Visita*, *Exámen*.

La jurisdiccion que los Señores Obispos exercen en los Párrocos Regulares, no ocasiona confusion alguna. El P. Cronista Grijalba no reflexionó bien este punto, 3. cap. 11. n. 893. y siguientes.

tes. Las jurisdicciones ordinaria y regular se atemperan á la disposicion de las leyes sobre un mismo sugeto. Puede uno mismo estar á las órdenes de cinco Superiores no subordinados, sin la menor confusion, *ibid.* n. 894.

L

Leyes Reales. Véase el Índice particular de las Reales Cédulas, de que se han formado las Leyes que en esta obra se citan, tom. 2.

Licencia para venir á España un Religioso de las Provincias de Indias, á quien debe pedirse, 2. cap. 18. n. 566. Pueden darla los Provinciales, y en qué caso, 2. cap. 19. n. 573. En alguna ocasion podrá darla tambien el Prelado Local, *ibid.* Quiénes vienen con licencias legítimas, y quiénes no, y qué deberá practicarse con estos. Véase todo el cap. 19.

Linaz (el P. Fr. Antonio) funda el Seminario de Misioneros de Queretaro,

2. cap. 9. n. 425. Su ereccion, cap. 10. Vino despues á fundar varios Seminarios en España. Fué Comisario de todos. Dividió esta carga con el P. Salmeron, 2. cap. 11. n. 452. y siguientes.

M

Martin (el V. P. Fr.) de Valencia, quién fué, 2. cap. 15. n. 513. Presidió el primer Sínodo de la América, *ibid.*

Misioneros, los de la América destinados á las Conversiones no deben embarazarse en la direccion de Parroquias: deben entregar los Indios convertidos á los Señores Obispos, quando ya es tiempo, 2. cap. 11. n. 455. y 56. Ellos mismos deben atentamente hacerles su reconvenccion, y darles el correspondiente aviso, *ibid.*

Los Misioneros son conducidos por Comisarios particulares, y antiguamente no venian de la América, 2. c. 12. n. 458. y 59. Nombrábanse acá en los primeros tiempos,

y

y hoy sucede alguna vez. Qué providencias deben darse entonces, n. 460. Lo mas regular en estos tiempos es nombrarlos, y despacharlos las mismas Provincias, y Seminarios de América, numer. 461. Quál ha de ser su nombramiento. Qué informes deben traer, y lo demas que deben practicar, n. 462. y siguientes.

Los Misioneros que van de Europa no conviene que sean todos de una Provincia, ni que el número de una prevalezca á los que hay de otras, num. 465. Podrán ser de una, y en qué forma. Véase *Alternativa*, 2. cap. 28. num. 720. y siguientes.

Los Misioneros deben ser elegidos por los Comisarios particulares nombrados para este efecto. Cómo han de elegir los mas útiles, y cómo deberán informarles de los paises, y destinos, 2. c. 12. n. 469. Previénense las diligencias, que han de practicar en el Consejo, n. 49. y 91.

Los Misioneros han de ser informados, de modo, que en ningun tiempo puedan quejarse de que se les engañó. Qué calidades deban tener. S. Juan de Capistrano las dexó prevenidas, 2. c. 13. por todo él. Hay muchos, cuyas calidades los hacen inútiles para las Misiones de América. Señales ciertas para conocerlos, 2. c. 13. n. 494. y 95. Puede el Comisario despedirlos de la Mision con justa causa, y cómo, numer. 486.

Los Misioneros, que en los Seminarios faltan á la obligacion de su ministerio, deben ser corregidos; y en qué forma deberá hacerse, *ibid.* numer. 488. Prevencciones para este caso, n. 489. Antiguamente no podian dexar el Seminario pasados diez años, sino para volverse á España. Hoy se ha dado por S. M. nueva disposicion, *ibid.* numer. 490. y 491.

Los Misioneros no es menester que sean todos de unas mismas calidades; antes podria esto ser per-

perjudicial, 2. c. 14. n. 492. y 493. pero todos debenser buenos, *ibid.* n. 494. y 95. Los Misioneros, que en los primeros tiempos de la conquista pasaron á Indias, qué calidades tuvieron, 2. c. 15. Véase todo. En los que hoy van para las Provincias se requiere mas suficiencia, que en los destinados á los Seminarios, *ibid.* numer. 522. Las facultades de los Misioneros. Véanse V. *Facultades.* Los Misioneros, que deberán practicar antes de salir á la Mision de fieles, 2. c. 17. n. 542. y 43. No conviene pedir, ni usar del auxilio de las armas, *ibid.* n. 547. Para volverse á España qué licencias necesitan, á quién deben pedirse, 2. cap. 18. Véase todo. *Misiones.* Véase *Conversiones.* *Monjas*, las de la Habana tienen criadas con licencia del Papa, y permiso del Consejo. Hay número fixo. La Patente con que se concede alguna deberá pasarse por el Consejo Supremo

de las Indias, 2. cap. 2. num. 316. *Monges*, los Benedictinos y Cistercienses tuvieron privilegio de los Reyes de Aragon, para que en juicio se estuviese al dicho de uno solo, 3. 13. n. 939.

N

Nombramiento para los Curas de Indias se hace igualmente con los Regulares, que con el Clero Secular, 3. c. 4. numer. 767. Es privativo el nombramiento del Superior inmediato, y no puede suplirse, ni hacerse por el Prelado General, n. 773. y siguientes. Se han de nombrar tres, *ibid.* En algunos casos se nombra uno, y quando, n. 776. Se han de nombrar los mas idoneos respectivamente, numer. 778. Repruébase la Doctrina de los Padres Rodriguez y Miranda sobre esto, num. 779. y siguientes. El nombramiento no se hace con uniformidad en todas partes. Véase V. *Fórmula.*

El

El nombramiento se ha devuelto alguna vez por los Virreyes y Gobernadores, en virtud de las noticias que extrajudicialmente adquieren de los nombrados, 3. cap. 5. n. 792. Pueden hacerlo: el Rey lo manda así, *ibid.*

Número, cuál deberá ser el de los Religiosos en los Conventos de Indias, 2. c. 25. n. 770. y siguientes. La Bula de Gregorio XV. pide doce. Su observancia es casi imposible en las Indias, donde esta Bula no se publicó. No consta tampoco de su *Pase* por el Consejo, *ibid.*

El número de ocho en cada un Convento pide una Real Cédula; y baxo de qué pena, *ibid.* Los Prelados que tienen menor número, se exponen, &c. *ibid.* numer. 674.

El número de los Regulares en ninguna parte está bien distribuido, por eso parece excesivo, numer. 675. Los Padres Generales pueden, y deben remediarlo, numer. 676. Igual remedio se necesita en la distribución del Clero Secular, *ibid.*

O

Obispos, han esforzado el partido todo lo posible, para que sus Presbíteros Seculares obtuviesen los Curatos que estaban adjudicados á los Regulares precariamente, 2. cap. 7. numer. 393. Nunca les fueron adjudicados con expresion alguna de perpetuidad, nn. 393. y 394. No podemos los Regulares fundar en la separacion algun resentimiento, numer. 396.

Los Señores Obispos en los primeros tiempos no tenían inspeccion alguna en la administracion de las Doctrinas de los Regulares, 2. cap. 16. numer. 525. No porque faltasen Obispos, como algunos piensan. Los hubo muy luego. Se da razon de varias erecciones, n. 527. Señálase el verdadero motivo, *ibid.* numer. 528. Entran los Indios

Hh dios

dios baxo de la jurisdiccion del Ordinario luego que sus Iglesias pasan de Orden del Rey á ser Parroquiales , numer. 531. Quando lo han de ser lo determina S. M. ó sus Ministros , numer. 529.

A los Obispos debe darse parte del tiempo en que los Regulares celebran sus elecciones : no es precisa obligacion , pero conviene hacerlo , 2. c. 24. n. 644.

Los Obispos no exercen jurisdiccion en los Conventos de Indias , aun quando falta en ellos el numero asignado por el Rey , 2. cap. 25. numer. 671. y siguientes. Visitan las Capillas , y Oratorios de las casas de campo de los Regulares en las Indias , numer. 676. in fin.

Para la enseñanza de los rústicos de las campañas piden los Obispos Religiosos á los Prelados Regulares , y deben darse , 2. cap. 25. n. 674.

Los Obispos primeros de la América , no se

lee , que se embarazasen con los Regulares en punto de jurisdiccion , ó administracion , 3. cap. 1. num. 733. Hoy los exáminan de idioma , y suficiencia , para que administren la Cura. Véanse las palabras *Exámen* , *Idioma*.

Quando no podian visitar por sí mismos los Curatos Regulares , debian delegar á un Religioso de la misma Orden por disposicion Real , 3. cap. 8. num. 839. Despues se revocó , y reformó esta orden , numer. 840. y siguientes.

Los Obispos , por encargo de S. M. deben usar de moderacion y templanza en la Visita de los Curatos Regulares , *in officio officiano* solamente : de lo contrario puede hacerse recurso , num. 842. y siguientes. Véase *Visita de los Ordinarios*.

Obrepcion , y *subrepcion* , en qué consisten. Pueden intervenir en asuntos de gracia y de justicia. Qué efectos causan,

2. cap. 5. num. 363. y siguientes. Puede darse una doble obrepcion , ó subrepcion , quando se engañe á dos Superiores. Puede ser subrepticia la providencia , y subrepticio el *Pase* del Consejo. Pónese un exemplar , *ibid.* 364. Se debe suspender la execucion de qualquiera providencia , que llegue á la América con este vicio , y se da parte. Pónese otro exemplar sobre lo mismo , num. 371. y 72. De la suspension y súplica quando hay causas para ellas , no se sigue algun perjuicio á la vida regular , num. 377. Sirva de regla general : siempre que la providencia del General de alguna Religion es contra Ley Real , es viciosa , *ibid.* 376.

P

Parroquias y Párrocos , no consta que las hubiese en los primeros siglos de la Iglesia. Historia de las Parroquias y Curatos de las Indias , 3.

num. 730. cap. 1. 2. y 3. Véase la palabra *Doctrinas*.

Pase , ó *Regio exequatúr* del Consejo. Las providencias de los Prelados Generales lo han de llevar necesariamente si son dirigidas á sus Provincias de Indias , 2. cap. 1. num. 304. La queja de algunos Regulares sobre el exámen de estas providencias no es bien fundada , num. 305. Con las Bulas de los Papas , aunque sean pedidas por el Rey , se hace lo mismo ; y han de pasar tambien por el de Indias las providencias de los demas Consejos , *ibid.* num. 306. y siguientes.

Pase , cuáles son las providencias que deben llevarlo , 2. cap. 2. num. 314. No puede darse regla fixa , num. 315. En general se han de presentar todas las que hagan alguna novedad en el gobierno ya entablado , num. 314. y siguientes. Al Comisario General de Indias de la Orden de San Francisco se